

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA - ANTIOQUIA**

Girardota, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022).

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>RADICADO:</b>  | 05308-31-10-001-2010-00497-00  |
| <b>SENTENCIA</b>  | Nº 001 de 2023   |
| <b>PROCESO:</b>   | LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL                                    |
| <b>DEMANDANTE</b> | MARÍA ORFILIA HERNÁNDEZ HURTADO  |
| <b>DEMANDADO</b>  | RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ CARVAJAL   |
| <b>TEMA</b>       | Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación.    |
| <b>DECISIÓN:</b>  | Accede a las pretensiones- aprueba trabajo de partición y adjudicación |

En el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurado por la señora MARÍA ORFILIA HERNÁNDEZ HURTADO en contra del señor RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ CARVAJAL, los partidores designados presentaron para su estudio y aprobación el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, de acuerdo a lo dispuesto en audiencia del 23 de noviembre de 2021; procede el despacho a su estudio.

La demanda se funda en los siguientes hechos:

Una vez decretada la Separación de Bienes que integran la sociedad conyugal, constituida por los señores MARÍA ORFILIA HERNÁNDEZ HURTADO Y RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ CARVAJAL, mediante Sentencia Nº 146 del 19 de agosto de 2010, proferida por este Juzgado; la señora, a través de apoderada judicial, solicitó la liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada y que fue disuelta como consecuencia de la mencionada sentencia.

Se pretende con la demanda:

Que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal formada entre MARÍA ORFILIA HERNÁNDEZ HURTADO Y RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ CARVAJAL.

## TRAMITE PROCESAL.

En auto del 29 de marzo de 2011, se ordenó admitir la demanda liquidatoria, ordenando corrérsele traslado al demandado por el término de 03 días, de conformidad al artículo 625 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, así como el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, en la forma prevista en el art. 318 del C.P.C. el día 19 de octubre de 2011, se realizó diligencia de inventarios y deudas de la sociedad conyugal a folios 15 y a folios 16 se corrió traslado del inventario realizado, vencido el término otorgado se impartió aprobación (fls 17), seguidamente el día 14 de agosto de 2012 se decretó la partición y se concedió el término de 03 días a la partes para manifestar si realizarán la partición por sus abogados, de lo contrario el despacho haría el nombramiento de partidador como consta a folios 24. Se nombró partidora quien presentó el trabajo partitivo al que se dio traslado a las partes conforme obra a folios 30, posterior a esto, por auto del 04 de junio de 2013, se ordenó la remisión a los Juzgado de Familia de Bello en razón de la competencia, el Juzgado Primero de Familia de Bello Antioquia, el día trece de junio de 2013, decidió no asumir la competencia y a su vez proponer el conflicto de competencia ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín (fls 34), en esa instancia mediante providencia del 23 de agosto de 2013, se declaró competente a este despacho para seguir conociendo del proceso liquidatorio tal como obra a folios 35. El primero de septiembre de 2015 se trasladó el proceso para el Juzgado de Familia de descongestión en cumplimiento del acuerdo PSAA15-10377 del 26 de agosto de 2015, despacho que avoca conocimiento el día 03 de septiembre de 2015 folios 41, y el 15 de septiembre de 2015, fijó fecha para diligencia de inventario y avalúos adicionales para el día 24 de septiembre de 2015, llegado el día y la hora dispuesto para la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES PROGRAMADA**, no comparecieron las partes a folios 44. En providencia del 24 de septiembre de 2015, se requirió a las partes para impulso procesal a la luz del artículo 317 del C.G.P. folios 45 Y 46. Al ser devuelto este proceso del Juzgado descongestión, el día 14 de

abril de dos mil dieciséis 2016, este juzgado asume nuevamente la competencia, avocando conocimiento del proceso en el estado en que se encontraba, allí mismo se requirió al abogado Dr. **NAZARENO RESTREPO ECHEVERRY** y a la demandante señora **MARÍA ORFILIA HERNÁNDEZ HURTADO**, para dar el impulso procesal correspondiente, y el día 16 de mayo de 2017 el demandado **RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ CARVAJAL**, a nombre propio solicitó el desistimiento tácito a folios 50, y en providencia del 24 de julio de 2017 se requirió al demandado señor **RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ CARVAJAL** para que se hiciera representar por apoderado judicial de conformidad con el artículo 73 del C.G.P., como obra a folios 51, en providencia del día 27 de mayo de 2021 se decreta la nulidad de lo actuado a partir del auto dictado el 29 de agosto de 2011, inclusive, por ende todas las actuaciones posteriores relacionadas con la etapas de inventarios y avalúos y la partición, conservando validez las pruebas y demás decisiones obrantes en el expediente, allí mismo se reconoce personería al abogado **JORGE MARIO MUÑOZ VANEGAS** y se tiene notificado por conducta concluyente al señor **RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ CARVAJAL**, folios 61 al 63. En auto del 02 de agosto de 2021 (fls76), se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, para hacer valer sus créditos en este proceso; lo que tuvo lugar el día 19 de agosto de 2021 como obra a folios **79 y 80**, a folio **81** se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos para el día 26 de octubre del 2021, de esta diligencia la demandante **MARÍA ORFILIA HERNÁNDEZ HURTADO**, solicitó el aplazamiento al no contar con abogado para su defensa, por lo que se accedió a ello en providencia del **25/10/2021** y se requirió para que en el término de ocho (08) días se constituya de apoderado judicial, superada la novedad se señaló nueva fecha para la diligencia de inventarios y avalúos para el día 23 de noviembre de 2021 tal como obra a folios 94.

Efectivamente la audiencia de inventarios y deudas, se llevó a cabo en dicha fecha señalada, a la cual se hicieron presentes tanto las partes como sus apoderados tal como se observa a folios **115 al 117**, Procediendo el Despacho a emitir pronunciamiento sobre cada uno de

los bienes allí relacionados por los abogados y las partes, encontrándolos ajustados a derecho y al no ser objetados en la audiencia, se impartió la aprobación y se **DECRETO LA PARTICIÓN**, además en esa diligencia se autorizó a los abogados para presentar de consuno, la respectiva partición y adjudicación concediéndoles el termino de veinte (20) días para realizar la labor referida.

El trabajo de partición fue presentado por los apoderados el día 14 de diciembre de 2021, el cual se relaciona así:

### **BIENES INVENTARIADOS:**

#### **1.- ACTIVOS:**

**A.** El demandado **RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ**, cónyuge de la parte actora señora **MARÍA ORFILIA HERNÁNDEZ DE HERNÁNDEZ**, dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, implantó unas expensas o mejoras, consistentes en una edificación de tres plantas, construidas sobre una parte de un lote de terreno, que le fue adjudicado en común y proindiviso, dentro de la sucesión de sus padres, los señores **JOSÉ PASTOR HERNÁNDEZ Y MARGARITA CARVAJAL BOHÓRQUEZ**, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 012-16362, lote de terreno de mayor extensión, del cual sus características y linderos son los siguientes:

**UN LOTE DE TERRENO** situado en el paraje "El tablazo" del municipio de Copacabana, que linda: por el pie, con propiedad del vendedor; por el costado, con Nacienceno Gil; por la cabecera, con Epifanio Hernández y por el otro costado, con el mismo Hernández," MATRICULA INMOBILIARIA 012-16362 código catastral 212-1-001-003-0003 -00028-00000-00000.

**ADQUISICIÓN:** derechos sobre el anterior inmueble equivalentes a una sexta parte (1/6), que le fueran adjudicados al señor **RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ CARVAJAL**, por acto de adjudicación en sucesión de conformidad con la EP 176 del 25/02/2009, aclarada con la EP 1180 del 12-09-2009 ambas de la Notaria Única de Copacabana, que se encuentra debidamente registrada.

**Las mejoras o expensas incorporadas** por el señor **RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ CARVAJAL**, en parte del inmueble con MI 012-16362, con dirección actual calle 49 Nro 38-25 IN 101 y 102 son las siguientes:

• **PRIMER PISO:** Apartamento 101, distinguido con el Nro 38-25, en su puerta de entrada a la edificación de la calle 49 de Copacabana, compuesto por dos alcobas, sala-comedor, cocina y un servicio sanitario completo, pisos de cemento, las paredes revocadas y pintadas. Y cuenta con los siguientes linderos: por el sur o frente, con la servidumbre de acceso que hace parte de la misma matrícula inmobiliaria 012-16362; Por el norte o parte de atrás, con predio del señor Gustavo de Jesús Marín Díaz; por el este o un costado con predio del mismo señor Gustavo De Jesús Marín Díaz, por el oeste u otro costado, en parte con camino de servidumbre y en parte con otra parte del predio con matrícula inmobiliaria 012-16362; por abajo con el suelo y cimientos sobre el cual se levanta la mejora, y por encima con losa de concreto que le sirve de cubierta y lo separa del segundo piso o nivel de esta misma mejora.

**AVALÚO: A la anterior partida se le asigna un avalúo de \$ 30.000.000.**

• **SEGUNDO PISO:** Apartamento 201, distinguido con el Nro 38-25 de la calle 49 de Copacabana, compuesto por dos alcobas, sala-comedor, cocina y un servicio sanitario completo, pisos de cerámica, paredes revocadas y pintadas. Y cuenta con los siguientes linderos: por el sur o frente, con vacío a la servidumbre de acceso que hace parte de la misma matrícula inmobiliaria 012-16362; por el Norte o parte de atrás, con predio del señor Gustavo de Jesús Marín Díaz; por el este o un costado, con predio del mismo señor Gustavo de Jesús Marín Díaz; por el oeste u otro costado, en parte con vacío a camino de servidumbre y en parte con vacío otra parte del predio con matrícula inmobiliaria 012-16362; por abajo, con losa en concreto que lo separa del primer piso de esta misma mejora, y por encima con losa de concreto que le sirve de cubierta y lo separa del tercer piso o nivel de esta misma mejora.

**AVALÚO: A la anterior partida se le asigna un avalúo de \$ 25.000.000.**

• **TERCERO PISO:** Sin numeración actual en catastro de Copacabana, construcción con dos alcobas, sala-comedor y cocina un servicio sanitario completo, sin revocar y con techo de tablilla y teja. Y cuenta con los siguientes linderos: por el sur o frente, con vacío a la servidumbre de acceso que hace parte de la misma matrícula inmobiliaria 012-16362; por el Norte o parte de atrás, con predio del señor Gustavo de Jesús Marín Díaz; por el este o un costado, con predio del mismo señor Gustavo de Jesús Marín Díaz, por el oeste u otro costado, en parte con vacío a camino de servidumbre y en parte con vacío otra parte del predio con matrícula inmobiliaria 012-16362; por

abajo con losa en concreto que lo separa del segundo piso de esta misma mejora, y por encima con techo en madera y teja de barro que le sirve de cubierta y constituye la cubierta general de la mejora.

**AVALÚO: A la anterior partida se le asigna un avalúo de \$ 20.000.000.**

**B.)** La suma de \$6.933.831, que en la actualidad reposan a órdenes de este despacho en la cuenta N° 053082034001 del Banco Agrario de Colombia, por concepto de embargos en proceso de incremento de la pensión de jubilación instaurado por el señor RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ CARVAJAL, en contra del municipio de Copacabana, con radicado 2007-298 que cursaba en el Juzgado Primero Civil Circuito de Girardota, medida que fue comunicada mediante oficio N° 204 del 1 de marzo de 2012.

**AVALÚO: A la anterior partida se le asigna un avalúo de \$ 6.933.831**

**TOTAL, ACTIVO SOCIAL CONYUGAL \$81.933.831.**

**C. PASIVOS:**

El pasivo está conformado por las acreencias que recaen sobre los bienes inmuebles y mejora que corresponden de la sociedad conyugal a saber:

Impuesto predial unificado sobre lote de terreno ubicado en el paraje la tablaza del municipio de Copacabana ubicado en la calle 49 N° 38-25, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 012-16362 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Girardota, por valor de \$ 1.056.665. Impuesto predial unificado sobre la mejora ubicada en la calle 49 N° 38-25 IN 101-201, por valor de \$ 321.339, los anteriores conceptos al último trimestre del año 2021, según recibo de impuesto predial a nombre el señor RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ CARVAJAL que se adjunta.

**TOTAL, PASIVO SOCIAL CONYUGAL \$ 1.378.004.**

**PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN:** Teniendo en cuenta lo antes anotado, los suscritos abogados presentamos el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de sociedad conyugal entre **MARÍA ORFILIA HERNÁNDEZ CARVAJAL Y RUBÉN DIARIO HERNÁNDEZ CARVAJAL**, de la siguiente manera:

**HIJUELA PRIMERA GANANCIALES:** Corresponderá como si derecho de gananciales a la señora **MARÍA ORFILIA Hernández HURTADO** con CC

42.677.947, un monto de \$ 40.966.915,5 sobre el valor total del activo neto de \$ 81.933.831. para cubrir este monto se adjudica lo siguiente:

**a.)** Por valor de **\$ 25.000.000. con el 100%** de la mejora o expensas incorporadas por el señor, **RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ CARVAJAL**, en parte del Inmueble con **MI 012-16362**, correspondiente a lo siguiente:

**SEGUNDO PISO:** Apartamento 201, distinguido con el Nro 38-25. de la calle 49 de Copacabana, compuesto por dos alcobas, sala-comedor, cocina y un servicio sanitario completo, pisos de cerámica, paredes revocadas y pintadas. Y cuenta con los siguientes linderos: por el sur o frente, con vacío a la servidumbre de acceso que hace parte de la misma matrícula inmobiliaria 012-16362; por el Norte o parte de atrás, con predio del señor Gustavo de Jesús Marín Díaz; por el este o un costado, con predio del mismo señor Gustavo de Jesús Marín Díaz; por el oeste u otro costado, en parte con vacío a camino de servidumbre y en parte con vacío otra parte del predio con matrícula inmobiliaria 012-16362; por abajo, con losa en concreto que lo separa del primer piso de esta misma mejora, y por encima con losa de concreto que le sirve de cubierta y lo separa del tercer piso o nivel de esta misma mejora.

**b.)** Por valor de 12.500.000, con el 62,5% de la mejora o expensas incorporadas por el señor RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ CARVAJAL, en la parte del Inmueble con MI 012-16362, correspondiente a lo siguiente:

**TERCERO PISO:** Sin numeración actual en catastro de Copacabana, construcción con dos alcobas, sala-comedor y cocina un servicio sanitario completo, sin revocar y con techo de tablilla y teja. Y cuenta con los siguientes linderos: por el sur o frente, con vacío a la servidumbre de acceso que hace parte de la misma matrícula inmobiliaria 012-16362; por el Norte o parte de atrás, con predio del señor Gustavo de Jesús Marín Díaz; por el este o un costado, con predio del mismo señor Gustavo de Jesús Marín Díaz, por el oeste u otro costado, en parte con vacío a camino de servidumbre y en parte con vacío otra parte del predio con matrícula inmobiliaria 012-16362; por abajo con losa en concreto que lo separa del segundo piso de esta misma mejora, y por encima con techo en madera y teja de barro que le sirve de cubierta y constituye la cubierta general de la mejora.

**c.)** La suma de \$ 3466.915.5 que en la actualidad reposan a órdenes de este despacho en la cuenta N° 053082034001 del banco agrario de Colombia, por concepto de embargos en proceso de incremento de la pensión de jubilación instaurado por el señor RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ CARVAJAL, en contra del municipio de Copacabana, con radicado 2007-

298 que cursaba en el Juzgado Primero Civil Circuito de Girardota, medida que fue comunicada mediante oficio N° 204 del 1 de marzo de 2012.

**TOTAL, ACTIVO ADJUDICADO: \$ 40.966.915.5.**

**HIJUELA SEGUNDA: GANANCIALES:** Corresponderá como su derecho de gananciales al señor **RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ CARVAJAL** con CC. 15.502.018, un monto de \$ 40.966.915.,5 sobre el valor total del activo neto de \$ 81.933.831. para cubrir este monto se adjudica lo siguiente:

**a.)** Por valor de **\$ 30.000.000. con el 100%** de la mejora o expensas incorporadas por el señor, **RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ CARVAJAL**, en parte del Inmueble con **MI 012-16362**, correspondiente a lo siguiente:

**PRIMER PISO:** Apartamento 101, distinguido con el Nro 38-25, en su puerta de entrada a la edificación de la calle 49 de Copacabana, compuesto por dos alcobas, sala-comedor, cocina y un servicio sanitario completo, pisos de cemento, las paredes revocadas y pintadas. Y cuenta con los siguientes linderos: por el sur o frente, con la servidumbre de acceso que hace parte de la misma matrícula inmobiliaria 012-16362; Por el norte o parte de atrás, con predio del señor Gustavo de Jesús Marín Díaz; por el este o un costado con predio del mismo señor Gustavo De Jesús Marín Díaz, por el oeste u otro costado, en parte con camino de servidumbre y en parte con otra parte del predio con matrícula inmobiliaria 012-16362; por abajo con el suelo y cimientos sobre el cual se levanta la mejora, y por encima con losa de concreto que le sirve de cubierta y lo separa del segundo piso o nivel de esta misma mejora.

**b.)** Por valor de 7.500.000, con el 37.5% de la mejora o expensas incorporadas por el señor RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ CARVAJAL, en la parte del Inmueble con MI 012-16362, correspondiente a lo siguiente:

**TERCERO PISO:** Sin numeración actual en catastro de Copacabana, construcción con dos alcobas, sala-comedor y cocina un servicio sanitario completo, sin revocar y con techo de tablilla y teja. Y cuenta con los siguientes linderos: por el sur o frente, con vacío a la servidumbre de acceso que hace parte de la misma matrícula inmobiliaria 012-16362; por el Norte o parte de atrás, con predio del señor Gustavo de Jesús Marín Díaz; por el este o un costado, con predio del mismo señor Gustavo de Jesús Marín Díaz, por el oeste u otro costado, en parte con vacío a camino de servidumbre y en parte con vacío otra parte del predio con matrícula inmobiliaria 012-16362; por abajo con losa en

concreto que lo separa del segundo piso de esta misma mejora, y por encima con techo en madera y teja de barro que le sirve de cubierta y constituye la cubierta general de la mejora.

**c.)** La suma de **\$ 3.466.915.5** que en la actualidad reposan a órdenes de este despacho en la cuenta N° 053082034001 del banco agrario de Colombia, por concepto de embargos en proceso de incremento de la pensión de jubilación instaurado por el señor RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ CARVAJAL, en contra del municipio de Copacabana, con radicado 2007-298 que cursaba en el Juzgado Primero Civil Circuito de Girardota, medida que fue comunicada mediante oficio N° 204 del 1 de marzo de 2012.

**TOTAL, ACTIVO ADJUDICADO: \$ 40.966.915.5.**

**HIJUELA TERCERA: PASIVOS SOCIALES CONYUGALES:** Corresponderá a cada uno de los ex cónyuges y ex socios conyugales señores **MARÍA ORFILIA HERNÁNDEZ DE HERNÁNDEZ**, identificada con CC 42.677.947 y **RUBÉN DIARIO HERNÁNDEZ CARVAJAL** identificado con CC 15. 502. 018, un monto representado en una obligación de pago en dinero, proporcionado a lo siguiente:

Para cada uno un valor de \$ 528.332.5 por impuesto predial unificado sobre el lote de terreno ubicado en el paraje el tablazo del municipio de Copacabana ubicado en la calle 49 No 38-25, identificado con Matricula Inmobiliaria No 012-16362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Para cada uno un monto de \$ 160.669,5 por impuesto predial unificado sobre la mejora ubicada en la calle 49 No 38-25 IN 101-201.

Los anteriores conceptos al último trimestre del año 2021, según recibo de impuesto predial a nombre del señor RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ CARVAJAL que hace parte de la diligencia de inventario y avalúos.

**TOTAL, PASIVO SOCIAL CONYUGAL ADJUDICADO \$ 1.378.004.**

### **CONSIDERACIONES**

Al no encontrar irregularidades que puedan invalidar lo actuado, ya que se reunieron a cabalidad los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso,

demanda en forma, trámite adecuado y ausencia de caducidad. Se reúnen además los presupuestos materiales de legitimación en causa, interés para obrar y ausencia de excepciones litis finitae, por tanto, puede entrar a resolverse de fondo este asunto ya que estos presupuestos materiales al relacionarse directamente con la pretensión se encuentran llamados a evitar fallos inhibitorios.

Cuando dos personas se unen en matrimonio se forma la sociedad conyugal, la cual debe entenderse como el patrimonio social existente entre los esposos; y se encuentra regulada en el Código Civil a partir del artículo 1781.

La liquidación de sociedad conyugal, es el fenómeno mediante el cual se cuantifica una masa partible (se liquida un patrimonio) y se distribuye para satisfacer los derechos de quienes en ella participaron (adjudicación).

Es así como, en la liquidación de la sociedad conyugal en principio se debe proceder a dividir por partes iguales los bienes y deudas que se hayan contraído por los esposos dentro de la vigencia de la misma; con los acuerdos y variaciones a que lleguen las partes y que estén permitidos por la ley.

Y es que el proceso liquidatorio versa sobre los derechos patrimoniales, de contenido económico. Por ello, los mismos titulares del reparto pueden reconocerse recíprocamente como sujetos con vocación a recibir todo o parte de una masa expuesta a la liquidación por causa por causa de la disolución de una persona jurídica colectiva o de una sociedad patrimonial; pueden igualmente elaborar el inventario de activos y pasivos y finalmente, hacer la distribución de unos y otros.

Por lo que una consecuencia fundamental de este acto es que se producen unas adjudicaciones en cabeza de uno y de otro cónyuge, las cuales, a partir de la fecha de esa disolución y liquidación de la sociedad conyugal, cada uno va a tener en adelante el libre manejo de

sus bienes incluyendo los que le hayan sido adjudicados como consecuencia del mismo acto; y lo que adquiera de allí en adelante será a título personal.

La liquidación de la sociedad conyugal, entonces puede ser asumida de modo privativo por los cónyuges, como un acto de justicia consensuada que se manifiesta en un negocio jurídico solemne, que vincula únicamente a los otorgantes del documento público.

El artículo 1374 del Código Civil haciendo referencia a la partición de los bienes, consagra que el derecho que tienen los coasignatarios de una cosa universal o singular a no permanecer en indivisión.

En este asunto, los partidores autorizados, en tiempo oportuno allegaron escrito contentivo del trabajo de partición y adjudicación, de conformidad con la normatividad que consagra el Código Civil y su elaboración fue ajustada a la ley, por lo que será procedente impartirle su aprobación, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 509 del Código General del Proceso, en tanto que como apoderados de la partes solicitaron su aprobación.

Por último, se ordenará el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas desde el proceso de Separación de Bienes y que permanecieron en consecuencia en el trámite liquidatorio y las decretadas en el mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado por los partidores autorizados por este despacho judicial, en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por los señores **MARÍA ORFILIA HERNÁNDEZ HURTADO Y RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ CARVAJAL**, identificados con cédulas de ciudadanía N° **42.677.947 y 15.502.018** respectivamente,

obrante a folios 120 a 123 del expediente.

**SEGUNDO: SE AUTORIZA** la entrega de los dineros depositados a órdenes de este despacho, y que a la fecha de la diligencia de inventarios llevada a cabo el día 23 de noviembre de 2021, ascendían a la suma de seis millones novecientos treinta y tres mil ochocientos treinta y un pesos (\$ 6.933.831) así: a la señora **MARÍA ORFILIA HERNÁNDEZ HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.677.947, la suma de tres millones cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos quince pesos \$3.466.915.5. y al señor **RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ CARVAJAL** identificado con cédula N° 15.502.018, la suma de tres millones cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos quince pesos ( \$3.466.915.5)

**TERCERO: SE ORDENA** fraccionar el título judicial N° 413770000033768 constituido el día 11 de mayo de 2012, por valor de seis millones novecientos treinta y tres mil ochocientos treinta y un pesos \$ 6.933.831 en partes iguales cada una por la suma de tres millones cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos quince pesos ( \$3.466.915.5).

**CUARTO:** Se dispone **EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que fueron decretadas desde la Separación de Bienes de los señores **MARÍA ORFILIA HERNÁNDEZ Y RUBÉN DARÍO CARVAJAL**, y las del presente trámite liquidatario. Líbrense los oficios respectivos por secretaria del despacho.

**QUINTO: INSCRIBIR** ésta providencia en el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges, en el tomo 5 folio 550, de la Registraduría del Estado Civil del municipio de Copacabana Antioquia. y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores **MARÍA ORFILIA HERNÁNDEZ HURTADO Y RUBÉN DARÍO CARVAJAL**.

**SEXTO. EXPEDIR** copia de esta providencia, a cada uno de los cónyuges, para los efectos pertinentes.

**SÉPTIMO.** Ejecutoria de esta providencia procédase al archivo del expediente por secretaria el despacho, previas desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA MARÍA OROZCO POSADA**

Jueza



**CERTIFICO:** Que la sentencia anterior es notificada por ESTADOS (CGP) No. 002, fijado hoy ENERO 13 DE 2023, en la Secretaria del Despacho a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darlin', written over a horizontal line.

DARLIN ORLEY GIRALDO  
Secretario